Radicación No: 66001-31-05-004-2018-00218-01

Demandante: Jessica María Restrepo Hernández

Demandado: Colfondos

Tema: Beneficiario de pensión de sobrevivientes

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Enero 20 de 2022

**SALVAMENTO DE VOTO**

Me aparto de la decisión mayoritaria por las siguientes razones:

Obra en el expediente certificación que da cuenta que la demandante estuvo bajo contrato de aprendizaje en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2016 y el 1° de abril del mismo año. De otro lado, la muerte de su progenitor ocurrió el 23 de marzo de igual año.

Ahora bien, el contrato de aprendizaje parte de la base de que se otorga por una empresa un apoyo económico que en la fase lectiva es del 50% de un SMLMV y en la práctica hasta del 100%.

De otro lado, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, precisamente otorga la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores de 18 años "incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte", circunstancias antagónicas al contrato de aprendizaje que implica CAPACIDAD DE TRABAJO y recepción de BENEFICIO ECONÓMICO por su propio esfuerzo.

Si ello es así, no se puede hablar de dependencia económica del vinculado mediante contrato de aprendizaje, porque precisamente se parte de la base de que el aprendiz está recibiendo el apoyo económico de una empresa y no de sus ascendientes.

Tanto es así que el artículo 3° de la ley 1574 de 2012 determina que:

**“ARTÍCULO 3o.** El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

**En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.**

Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.”

Nótese entonces que, en cuanto a la pensión de sobrevivientes en estos casos, la ley, solo obliga a su mantenimiento si la **práctica es gratuita**, lo que de suyo excluye los casos en que por dicha práctica se recibe un beneficio económico, como es el caso de la demandante.

En el anterior orden de ideas, se debió revocar la sentencia en orden a negar las pretensiones de la demanda.

Queda así salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado